

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

BERRÍOS ELECTRIC
SERVICE, INC.

Recurrido

V.

PR ASSET PORTFOLIO
2013-1 INTERNATIONAL
LLC., Y OTROS

Peticionario

KLCE201701376

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Civil núm.
D CD2012-2688 (401)

Sobre: Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas,¹ la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2017.

Comparece ante este tribunal apelativo PR Asset Porfolio 2013-1 International, LLC (en adelante el peticionario o PRAPI) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos la revisión de una Resolución Enmendada dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (el TPI) el 26 de junio de 2017, notificada el 29 de junio siguiente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

En el presente caso Berríos Electric Service, Inc., (en adelante el recurrido o Berríos) instó una demanda en cobro de dinero el 25 de septiembre de 2012 contra José A. Rivera Ortiz h/n/c JAR Contractors (en adelante JAR), el Municipio de Cataño y varios demandados desconocidos. En esencia Berríos alegó en la demanda que el recurrido contrató con JAR para la instalación y suplido de

¹ El Juez González Vargas no intervino.

todo el sistema eléctrico del CDT del Municipio de Cataño. Señaló, además, que las obras se terminaron sin que fuese satisfecha la totalidad de los servicios por lo que los demandados adeudan solidariamente \$61,399.96.

Conforme surge del trámite procesal consignado en el recurso, el 14 de enero de 2015 JAR se acogió al Capítulo 11 Del Código de Quiebra de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, por lo que el 14 de enero de 2015 el TPI dictó una Sentencia Parcial decretando la paralización del caso en cuanto a esta parte. Posteriormente, el 26 de abril de 2016 Berríos presentó una Demanda Enmendada para incluir como nuevo demandado al Banco Popular de Puerto Rico. Alegó que JAR llegó a un acuerdo de transacción con el recurrido y le vendió su acreencia al referido banco.

El 19 de enero de 2017 Berríos presentó una Segunda Demanda Enmendada para incluir como nuevo codemandado a PRAPI. El recurrido alegó que el Banco Popular de Puerto Rico le cedió o vendió el crédito al aquí peticionario.

En lo aquí pertinente, el 25 de mayo de 2017 PRAPI presentó una *Moción de Desestimación* bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil incisos (4) y (5). Alegó dicha parte que es improcedente el reclamo de Berríos por haber finiquitado las controversias con JAR, lo cual constituye cosa juzgada y que JAR es una parte indispensable en el pleito. Por otra parte, argumentó que es la Corte de Quiebra la indicada para adjudicar el reclamo del recurrido, ya que Berríos presentó un escrito titulado "*Objection to Stipulation*" reclamando la misma cuantía objeto de la presente demanda en cobro de dinero.

El 14 de junio de 2013 Berríos presentó una *Moción en Oposición a Moción de Desestimación*. Argumentó que la demanda en cobro de dinero está amparada en el Artículo 1489 del Código

Civil, y que fue presentada antes de que JAR radicara su solicitud de quiebra, y que no existe un acuerdo transaccional con dicha parte.

El 26 de junio de 2017, notificada el 29 de junio siguiente, el TPI dictó una Resolución Enmendada declarando *No Ha Lugar* a la *Moción de Desestimación* presentada por el peticionario. Posteriormente, PRAPI presentó una *Moción de Reconsideración* reiterando que la Segunda Demanda no cumple con los criterios del Artículo 1489 del Código Civil, ya que no surge la fecha específica en que Berríos realizó su reclamo al Municipio de Cataño, tampoco surge si el Municipio le adeuda cantidad alguna a JAR.

El 3 de julio de 2017, notificada el 11 del mismo mes y año, el TPI dictó una Resolución declarando *No Ha Lugar* a la *Moción de Reconsideración* presentada por PRAPI.

Inconforme, el peticionario acude a este foro intermedio mediante el recurso que nos ocupa imputándole al foro de instancia la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN DE PRAPI, PUES AUN TOMANDO COMO CIERTAS LAS ALEGACIONES DE LA SEGUNDA DEMANDA ENMENDADA, PROCEDE SU DESESTIMACIÓN BAJO LOS INCISOS (4) Y (5) DE LA REGLA 10.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

El 3 de agosto de 2017 el peticionario presentó una *Moción Acreditando Notificación de Petición de Certiorari* certificando la notificación al foro de instancia, así como a los distintos representantes legales. A dicha moción, nos damos por enterados.

Posteriormente el peticionario presentó una *Moción Sometiendo Página Núm. 4 de Petición de Certiorari*. En la misma indicó que el recurso presentado adolecía de la página cuatro (4) por lo que anejó la misma para ser incluida en el recurso. Informó, además, haber notificado copia de la moción con su anejo al TPI, así

como a los abogados de las partes. A dicha moción, nos damos por enterado y la referida página se hace formar parte del recurso.

Transcurrido el término de diez (10) días concedido a la parte recurrida, dispuesto en la Regla 37 inciso (A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 37, sin que dicha parte presentara su memorando en oposición, disponemos del presente recurso sin la posición de dicha parte. Regla 68 inciso (E) del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.68 (E).

II.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para un tribunal apelativo revisar las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Como es sabido, la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar dictámenes del Tribunal de Primera Instancia, mediante un recurso de *certiorari*, cambió con la aprobación y vigencia de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. *Íd.* A tales efectos, la Regla 52.1 dispone en lo pertinente lo siguiente:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o **de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**.
[...]

En consecuencia, las determinaciones que cumplan con la Regla 52.1 pueden ser objeto de revisión y el tribunal apelativo ejercerá su discreción para decidir si expide o no el recurso de *certiorari*. Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción se encuentran en la Regla 40 del Reglamento

del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40. dicha regla dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Para ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios antes enumerados, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, supra; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Íd.*

De otra parte, y en lo aquí pertinente, el Artículo 1489 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4130 dispone que “[l]os que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude a aquél cuando se hace la reclamación.” Desde el momento mismo de la reclamación, ya sea mediante reclamación extrajudicial o judicial, el dueño de la obra se convierte en deudor de los materialistas y obreros, y deja de serlo del contratista. *Goss, Inc. v. Dycrex Const. & Co., S.E.*, 141 DPR 342 (1996); *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139 (2008). Además, en virtud de dicho artículo, los obreros y materialista quedarían protegidos en caso de insolvencia o quiebra del contratista si, con anterioridad a dicho evento, hubiesen reclamado del dueño de la obra la cantidad que se les adeude. *Goss, Inc. v. Dycrex Const. & Co., S.E.*, supra, citando a *Amer. Surety Co. v. Tribunal Superior*, 97 DPR 452,456-457 (1969); Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, Tomo X, Vol. 2 6ta.ed. (Madrid 1969) pág. 735. Por último, en *Armstrong, etc. v. Inter. Amer. Builder*, 98 DPR 734, 742 (1970), nuestro Tribunal Supremo resolvió que procede la reclamación de una suplidora en contra de la dueña de una obra, aun cuando el contratista de la misma había cedido su crédito a un tercero con posterioridad a la presentación de la demanda. “... desde “la radicación de la acción” el dueño de la obra se convirtió en deudor de los materialistas, por lo cual, al suplidor no le perjudicaban las cesiones realizadas después de la presentación de la demanda. [cita omitida].” *Goss, Inc. v. Dycrex Const. & Co., S.E.*, supra, a la pág. 356.

III.

Examinado el recurso ante nuestra consideración, surge que el dictamen cuestionado se encuentra dentro de las materias comprendidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*; sin

embargo, para poder ejercer nuestra discreción para expedir el mismo debemos considerar si están presentes los criterios de la Regla 40, antes citada.

Como ya indicamos, el peticionario presentó ante el TPI una *Moción de Desestimación* al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009.² En la misma alegó que la segunda demanda deja de exponer una reclamación que justifique la reclamación de un remedio y que el recurrido dejó de acumular una parte indispensable. Conforme surge del trámite procesal antes consignado la Segunda Demanda Enmendada se presentó para incluir al peticionario, como nuevo codemandado, y contra este se alegó que adquirió el crédito por parte del Banco Popular de Puerto Rico, también codemandado, y que este último, a su vez adquirió el crédito de JAR quien fue el contratista general y el cual fue incluido como parte en el pleito. Del referido trámite procesal ni del recurso presentado surgen argumentos que nos muevan a aplicar algunas las circunstancias enumeradas en la Regla 40, *supra*, por lo que estamos impedidos de expedir el auto. Tampoco se trata de una situación que esté revestida de interés público o de un asunto en el cual esperar a la apelación constituya un fracaso irremediable de la justicia.

Por otra parte, debemos recordar que los jueces de instancia cuentan con la flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales ante su consideración. *ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Si su actuación se funda en una base razonable, que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de

² Ante una solicitud de esta naturaleza, los tribunales deben considerar como ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas en la demanda y entenderlas de la manera más favorable a la parte demandante. *Roldán v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000). De este modo, para que pueda prevalecer una moción bajo este precepto es necesario que el demandado demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun interpretando la demanda de la manera más liberal a su favor. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 746 (2005).

una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

IV.

En virtud de lo antes expuesto, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones